

CG635/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/065/PEF/89/2012.

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha siete de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/2066/12, signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia certificada del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/041/2012, por el que comunica que en sesión celebrada el treinta de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto Electoral Local aprobó la Resolución identificada con la clave RS-041-12 en cuyo Punto Resolutivo SEGUNDO se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: Se INSTRUYE al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que DE VISTA con copia certificada del expediente, al Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el Considerando II de la presente Resolución”.

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del **Considerando II** referido:

“II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Ramón Costa Ayube y Martín Rosales Romero, es menester constar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, toda vez que en este caso, las partes no adujeron la actualización de las causas de improcedencia ni de sobreseimiento previstas en el Reglamento, esta autoridad procederá a su estudio oficioso.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

Así, aun y cuando prima facie esta Comisión asumió la competencia para radicar y sustanciar el procedimiento de mérito, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normativa electoral, este órgano colegiado advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 36, fracción I, en relación con los diversos 35, fracción I y 7, fracción III del Reglamento; lo cual, impide que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Cabe mencionar, que de una interpretación sistemática de las normas citadas, se desprende que se actualiza el sobreseimiento de un procedimiento sancionador sustanciado por este órgano electoral local, cuando la persona física a la que se le imputa la comisión de los hechos, no se encuentra entre los sujetos de responsabilidad previstos en la norma electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta preciso señalar que la ciudadana María de Lourdes Amaya Reyes dejó de contender por un cargo de elección popular en el ámbito local, toda vez que resulta un hecho notorio que la ciudadana denunciada compite por un cargo de elección popular en el ámbito federal. En ese sentido, las conductas que se le atribuyen no son susceptibles de repercutir en el Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en el Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que es un hecho público y notorio que la ciudadana María de Lourdes Amaya Reyes fue registrada por el Partido de la Revolución Democrática para contender como candidata a Diputada Federal, bajo el principio de mayoría Relativa por el Distrito Electoral Federal XXV, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ello, dado que el Instituto Federal Electoral publicó en su página de internet, el acuerdo mediante el cual su Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa para el proceso federal electoral 2011-2012.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo puede ser consultado por cualquier persona en la página de internet

<http://www.ife.org.mx/potal/site/ifev2/menuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0/?vgnextoid>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

=f5e8861493566310VgnVCM1000000c68000aRCRD, cuyo acceso no se encuentra restringido ni limitado. Además, es preciso señalar que debido a su naturaleza y relevancia en la vida pública del país, su aprobación y posterior publicación fue difundida por diversos medios de comunicación, tales como radio, televisión y diarios de circulación nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los hechos públicos o notorios los constituyen aquellos que son del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que se emiten por las autoridades electorales en los ámbitos federal y local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas a través de los medios óptimos para dar a conocer a la ciudadanía de las mismas, como lo es el medio electrónico.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación: (se transcriben)

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los hechos notorios, son aquellos que derivados de los acontecimientos de la vida pública nacional, son conocidos por todos o casi todos los miembros de un círculo social, en el momento en que se está emitiendo la resolución, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad federal electoral hizo del conocimiento público el acuerdo por el cual aprobó el registro de candidatos a Diputados del Congreso de la Unión en el momento en que esta autoridad electoral local se encontraba formulando la resolución atinente.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a la ciudadana denunciada, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, el Proceso Electoral Federal 2011-2012; y no así, el Proceso Electoral que se desarrolla en el Distrito Federal.

Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en las facultades del órgano que debe conocer del asunto; en este caso, el Instituto Federal Electoral, dado que el sujeto al que se le imputan las conductas se encuentra dentro de su ámbito de vigilancia; y por ende, de competencia.

Lo anterior es así, dado que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales: en primera instancia, tanto la Federación como cada una de las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, hay una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno. Así, aunque existen algunas normas fundamentales comunes, las elecciones federales y locales se regulan y organizan de forma independiente. En segundo término, las atribuciones administrativas y las jurisdiccionales están claramente diferenciadas y se les confieren a organismos distintos para cada nivel de gobierno.

En ese sentido, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto de Gobierno, al Instituto Electoral del Distrito Federal; mientras que de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, los procesos electorales de carácter federal competen al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

En consecuencia, el órgano legitimado para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que puedan incidir en los comicios federales, es el Instituto Federal Electoral, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, debido a que el sujeto de responsabilidad actúa dentro del marco de un Proceso Electoral Federal.

Estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución, ya que, en caso de que este Instituto Electoral Local emitiera una resolución de fondo respecto del presente procedimiento, estaría invadiendo la esfera jurisdiccional del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, ya que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores tiene por objeto determinar si se ha infringido la norma electoral aplicable al caso concreto, para lo que deberá emitirse una resolución por parte de un órgano competente dotado de jurisdicción; lo cual, en el caso que nos ocupa, corresponde al Instituto Federal Electoral.

En ese entendido, de acuerdo al otrora Ministro Ignacio L. Vallarta, la competencia prevista en el artículo 16 Constitucional debe entenderse como: 'la suma de las facultades que la ley de (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones', en este caso, el artículo 41 de la Constitución faculta al Instituto Federal Electoral para llevar a cabo todos los actos implícitos al desarrollo de un Proceso Electoral Federal, entre los que se encuentran los contenidos en el régimen administrativo sancionador en materia electoral.

En tales condiciones, al existir una autoridad administrativa electoral a nivel federal que tiene la competencia de conocer los actos presuntamente ilícitos imputados a la ciudadana María de Lourdes Amaya Reyes y al Partido de la Revolución Democrática, lo conducente, es que esta autoridad electoral local sobresea el procedimiento de mérito y dé vista con copia certificada del presente expediente al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente.

Por lo que, cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran conteniendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

Lo anterior, en razón de que dicho Instituto Federal es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, cuando incidan en el proceso comicial federal".

De igual manera, la queja que dio origen al presente procedimiento por el que se dio vista a esta autoridad es del contenido siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012

0000:

Federal; 228, fracción 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, 15 y 16 (fracción II, apartado B, puntos VII y VIII) del "Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal", publicado el 29 de Septiembre de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3 y 8 de la base V, del Acuerdo ACU-CNE/01/071/2012, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que contiene la Convocatoria dirigida a todos los simpatizantes, miembros, Consejeras y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en pleno goce de sus derechos políticos electorales y estatutarios a participar en la elección interna de candidatas o candidatos a las 16 Jefaturas Delegacionales, y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional", de fecha 21 de enero de 2012; y demás ordenamientos aplicables.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

1. El 8 de diciembre de 2008 el Partido Revolucionario Institucional inició ante el Instituto Electoral del Distrito Federal un procedimiento sancionador por presuntos actos de precampaña de la C. María de Lourdes Amaya Reyes, entonces candidata a diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el 36 distrito electoral del distrito Federal. En el transcurso de dicho procedimiento la C. Amaya Reyes se deslindó completamente del Grupo "Líderes Unidos en Lucha (LULU)", quien había realizado la propaganda de precampaña imputada:

"Por su parte, la ciudadana Lourdes Amaya Reyes, en su respectivo escrito de contestación, negó que en algún momento hubiera realizado actos anticipados de precampaña, aclarando que los elementos publicitarios denunciados en esta vía no fueron realizados con su consentimiento, sino que éstos aparentemente habrían sido realizados por el Comité de Líderes Unidos en Lucha, del cual se deslinda totalmente" (p. 26 Expediente IEDF-QCG/029/2008) [Resaltado nuestro]

2. Sin embargo en noviembre de 2010 la C. María de Lourdes Amaya Reyes inició un juicio en contra de la C. Nancy Pineda Saavedra, por el supuesto delito de difamación, misma que fue admitida el 17 de noviembre de 2010, bajo el número de expediente 1491/2010, y como parte de su escrito inicial de demanda la C. María de Lourdes Amaya Reyes afirmó:

"4. - Continuando con lo anterior, y también es falso, que el Diputado Faustino Soto Ramos, encabece el grupo denominado LIDERES UNIDOS EN LUCHA, organización de la cual soy miembro y es integrada por ciudadanos de diversos extractos sociales; (...) [Resaltado nuestro]

3. Al menos desde el pasado mes de diciembre de 2011 hemos podido constatar que en diferentes puntos de la Delegación Xochimilco la C. María de Lourdes Amaya Reyes, ha desplegado una amplia campaña de difusión de un su 2º Informe de Actividades Legislativas, en tanto Diputada Local por el 36 Distrito Electoral del Distrito Federal, por medio de mantas y distribución de volantes, a todo lo largo y ancho de la Delegación de Xochimilco, tanto dentro del ámbito territorial del distrito 36, como del distrito 39 local.

4. Es importante comentar aquí que el supuesto "2º Informe de Actividades Legislativas" de la C. María de Lourdes Amaya Reyes, si bien ha sido profusamente publicitado por medio de lonas, espectaculares, autoadheribles en microbuses, volantes y calendarios, en ningún momento se ha llevado a cabo, más aún, en la página de internet de la Asamblea Legislativa del distrito Federal, V Legislatura, no existe, lo que constituye una violación a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Maria de Lourdes Amaya Reyes



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

5. Valga mencionar que la propaganda del "2º Informe de Actividades Legislativas", en ningún momento convoca a ningún evento en fecha y lugar específicos, sino que estas lonas y volantes son en sí mismo el informe, atemporal, de la C. Amaya Reyes, pero curiosamente han proliferado desde los primeros días del mes de enero de 2012, contraviniendo los ordenamientos electorales del Distrito Federal.
6. Al menos desde el pasado mes de diciembre de 2011 hemos podido constatar que en diferentes puntos de la Delegación Xochimilco la C. María de Lourdes Amaya Reyes, ha desplegado una amplia campaña de difusión de su oposición a la construcción de un supuesto "Arco Sur", en tanto Diputada Local por el 36 Distrito Electoral del Distrito Federal, por medio de mantas, a todo lo largo y ancho de la Delegación de Xochimilco, tanto dentro del ámbito territorial del distrito 36, como del distrito 39 local.
7. El pasado 30 de enero de 2012 los CC Marcelino Cornejo Luna, Guillermo Cornejo Luna y Cuauhtémoc Peralta Nieto, incoaron ante esta autoridad un procedimiento de queja, en contra de la en contra de la C. María de Lourdes Amaya Reyes, por actos anticipados de precampaña, mismo que fue turnado por el Instituto Electoral del Distrito Federal al órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Garantías y Vigilancia.
8. La C. María de Lourdes Amaya Reyes obtuvo, el pasado 31 de enero de 2012, su registro como precandidata a Jefa Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática, por la Delegación de Xochimilco, Distrito Federal.
9. Ante la obtención del registro antes mencionado la C. Nancy Pineda Saavedra inició también una queja ante esta autoridad, en contra de la en contra de la C. María de Lourdes Amaya Reyes, por actos anticipados de precampaña mismo que fue turnado por el Instituto Electoral del Distrito Federal al órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Garantías y Vigilancia.
10. La persistencia de la propaganda descrita en los puntos 3 y 6 precedentes en la actualidad en diversos puntos de la demarcación, contraviene lo dispuesto en los Artículos 15, 16 (especialmente en su fracción II, apartado B, puntos VII y VIII) del "Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal", publicado el 29 de Septiembre de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
11. Algunos de los puntos en que persiste dicha propaganda son los que a continuación se detallan y cuyas fotografías se presentan en los anexos al presente curso:
 - 11.1. Av. Acueducto, Barrio Las Flores, Pueblo de Santa Cruz Acalpixca, Xochimilco, D. F.
 - 11.2. Av. Chapultepec esquina con Adolfo López Mateos, Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, D. F.
12. Es prudente mencionar que las ubicaciones descritas en el párrafo que antecede corresponden al 36 Distrito Electoral Local, si bien la propaganda de la C. María de Lourdes Amaya Reyes también se encuentra profusamente instalada en el 39 Distrito Electoral Local en el Distrito Federal, al menos en las siguientes ubicaciones:
 - 12.1. Av. Prolongación División del Norte esquina Cuauhtémoc, Barrio San Marcos, Xochimilco, D. F.

AGRAVIOS

El supuesto "2º Informe de Actividades Legislativas" de la C. María de Lourdes Amaya, ahora precandidata a Jefa Delegacional en Xochimilco por el Partido de la Revolución Democrática, no ha sido sino una excusa para posicionar el nombre de María de Lourdes Amaya Reyes ante el electorado de Xochimilco, toda vez que:

- Ese supuesto "2º Informe de Actividades Legislativas" de la C. María de Lourdes Amaya, nunca se llevó a cabo.
- Los elementos gráficos contenidos en todos los medios por los que se ha difundido, coinciden plenamente con los que está empleando en su precampaña.
- La imagen que aparece en los diferentes medios impresos coincide con la que está empleando en su precampaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

- En varias de las imágenes de su supuesto "2º Informe de Actividades Legislativas" la C. María de Lourdes Amaya aparece abrazando al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial de la coalición Movimiento Progresista (PRD-PT-MC) a la presidencia de la República; lo que constituye una promoción de su persona y de la del C. Andrés Manuel López Obrador, más que un "informe de actividades legislativas".

00000

Los elementos en que ha centrado su supuesto "2º Informe de Actividades Legislativas" la C. María de Lourdes Amaya, son los mismos que ahora busca explotar para ganar adeptos y votos para su pretensión de ser delegada en Xochimilco.

La persistencia de la propaganda del supuesto "2º Informe de Actividades Legislativas" de la C. María de Lourdes Amaya, precandidata a Jefa Delegacional en Xochimilco por el Partido de la Revolución Democrática, en los elementos de equipamiento urbano descritos y acreditados en las fotografías anexas a la presente representan un serio agravio para mantener las reglas de equidad y proporcionalidad que norman el presente proceso electoral, toda vez que ha estado posicionando su nombre e imagen ante el electorado de Xochimilco de manera anticipada, dejando en total indefección jurídica a los demás precandidatos de su propio partido, así como de los restantes aspirantes de otros partidos que contienden en este proceso electoral.

Adicionalmente a lo cual, los hechos descritos en los puntos 1 y 2 que anteceden, hablan por sí mismos, de cómo la C. María de Lourdes Amaya Reyes es capaz de adecuar su dicho a las necesidades del momento, no así a la verdad, toda vez que esta es la segunda vez que compete por un cargo de elección popular, realizando actos anticipados de precampaña, mostrando un completo desprecio hacia la legalidad, que como diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, juró observar y defender.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS

La **C. María de Lourdes Amaya Reyes**, precandidata a Jefa Delegacional en Xochimilco por el Partido de la Revolución Democrática está violando de manera flagrante:

1. Párrafos 7º, 8º y 9º del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su los recursos públicos, responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

2. Las fracciones III, VI, del artículo 223 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que a la letra dice:

"III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las campañas electorales de los Partidos Políticos;"



00005

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del período establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

3. Las fracciones II, V, del artículo 231 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que a la letra dice:

II. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en el presente Código;

V. Rebasar el periodo para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido;

4. El artículo 228, fracción 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de manera supletoria invocamos aquí, toda vez que contiene una precisión ausente en el Código local, que a la letra dice:

"Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

5. El artículo 12 del "Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal", publicado el 29 de Septiembre de 2011 en la "Gaceta Oficial del Distrito Federal. Mismo que a la letra dice:

"Artículo 12. Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades federales en el ámbito del Distrito Federal, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes de los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas en el siguiente párrafo.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, de educación, las necesarias para protección civil en casos de emergencia, y la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

(...)

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012

Quando se trate de incumplimiento a estas disposiciones por parte de servidores públicos de los poderes federales y estatalesse dará vista a la autoridad competente.

00006

6. El artículo 15 del "Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal", publicado el 29 de Septiembre de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Mismo que a la letra dice:

"Artículo 15. Se considerará que tiene fines electorales toda propaganda que se lleve a cabo durante la campaña y hasta el fin de la jornada electoral, con excepción de lo expresamente dispuesto por el artículo 320 del Código y el artículo 12, párrafo segundo del presente Reglamento.

7. El artículo 16 (especialmente en su fracción II, apartado B, puntos VII y VIII) del "Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal", publicado el 29 de Septiembre de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Mismo que a la letra dice:

"Artículo 16. Serán considerados actos anticipados de precampaña, los que se señalan a continuación:

"I. Los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público y/o militante de algún partido político no registrado ante un partido político, y

"II. Los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a candidato por parte de un partido político. A fin de determinar si se está ante actos anticipados de precampaña, la autoridad electoral deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido que se refieren a continuación:

"A. De temporalidad:

"I. Que se lleven a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la selección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

"B. De contenido:

"(...)

"III. Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores, o símbolos que identifiquen al aspirante y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento se refleje el propósito de efectuar promoción personalizada;

"(...)

"VII. Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no encuadren en el supuesto de excepción previsto en el artículo 12, párrafo segundo de este Reglamento, y

"VIII. Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones."

8. Los artículos 2, 3 y 8 de la base II, y 5 de la base VI del Acuerdo ACU-CNE/01/071/2012, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que contiene la Convocatoria dirigida a todos los simpatizantes, miembros, Consejeras y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en pleno goce de sus derechos políticos electorales y estatutarios a participar en la elección interna de candidatas o candidatos a las 16 Jefaturas Delegacionales, y Diputados a la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012

Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de fecha 21 de enero de 2012. Mismos que a la letra dicen:

00007

"Base II. De las normas de precampaña.

"(...)

"2. La precampaña se iniciará únicamente a partir del día siguiente de la sesión en que se aprueben los registros de precandidaturas, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

"3. Los aspirantes a candidatos internos del Partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas previstas en el Código Electoral local.

"(...)

"8. Los precandidatos y sus simpatizantes en la elección interna para la postulación de candidatos a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas por el Código Electoral Local y el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, (...)

"Base VI. De los topes de gastos de campaña.

"(...)

"5. La violación a las normas de precampaña tendrá como sanción la cancelación del registro como precandidato o precandidata, así como las demás sanciones contempladas en la normatividad interna."

9. Grupos parlamentarios y legisladores del congreso de la unión. Están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental.

De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, si forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado. Recurrentes: Partido Verde y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del legislador Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Relator: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009. Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA EJECUTIVA LA CERCANÍA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mariadel Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

00008

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009. Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila." [Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de septiembre de 2011, pp. 33 y 34]

10. Ahora bien, en cuanto a la propaganda gubernamental respecto de los informes de las actividades legislativas, ésta se encuentra limitada en virtud de su contenido y su temporalidad, siendo estas dos circunstancias las únicas limitantes para la difusión de la propaganda gubernamental previstas en la Constitución. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-210/2010 resolvió que no puede transmitirse propaganda gubernamental durante el tiempo que transcurra entre el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, por lo que los legisladores no podrán difundir promocionales vinculados con su actividad legislativa, en periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Ahora bien en cuanto al contenido, cabe resaltar que en términos de lo señalado por el artículo 320 del Código dicha propaganda, durante las campañas electorales, no tendrá como finalidad influir en el electorado ni podrá hacer referencia alguna a los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y en general cualquier ente público. Asimismo, los servidores públicos no podrán adjudicarse o aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía. (...)

Sobre el particular, resulta importante resaltar que las excepciones a las prohibiciones en propaganda institucional y gubernamental antes referidas corresponden con el criterio sustentado en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-57/2010, en el que se señala:

"SEXTO. Análisis de los agravios. En concepto de la Sala Superior, los agravios expresados por el apelante, deben desestimarse por las razones que se exponen a continuación

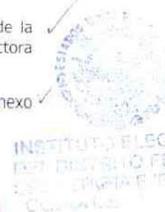
[...]

De las trasuntas disposiciones se observa, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. [Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de septiembre de 2011, pp. 33 y 34]

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. Copia de nuestras credenciales de elector con fotografía, para acreditación de la vecindad en la Delegación Xochimilco y el interés jurídico en tanto actora demandante. Anexo I al presente ocurso.
2. Las fotografías que acreditan los agravios aquí asentados, incluidas como anexo II con las páginas 1 a12 del presente ocurso.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

3. Copia simple de la impresión de la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, de consulta pública en la dirección electrónica, contenida en el anexo II del presente ocursó:

<http://www.aldf.gob.mx/maria-lourdes-amaya-reyes-74.html> ✓

00000

4. Copia simple de la impresión de la página de Youtube de consulta pública en la dirección electrónica, contenida en el anexo II del presente ocursó:

http://www.youtube.com/watch?v=0_M4PJ-GhE&feature=related ✓

5. Copia simple del Expediente: IEDF-QCG/029/2008, Promovido por el Partido Revolucionario InstitucionalVs. Partido de la Revolución Democrática y la C. Lourdes Amaya Reyes. Anexo III del presente ocursó. ✓

6. Copia simple del escrito de demanda inicial de María de Lourdes Amaya Reyes contra Nancy Pineda Saavedra, con número de expediente 1491/10, constante de 5 fojas. Anexo IV del presente ocursó. ✓

7. Acuerdo ACU-CNE/01/083/2012, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el proceso de selección interna para cargos de elección popular de jefaturas delegacionales del Distrito Federal. Anexo V del presente ocursó. ✓

8. Dos volantes y un calendario repartidos durante la pasada semana en la estación terminal del tren ligero Xochimilco del supuesto "2º Informe de Actividades Legislativas" de la C. María de Lourdes Amaya, en los que se puede apreciar claramente lo asentado, en torno a la promoción de la imagen personal de la C. María de Lourdes Amaya, con los mismos elementos que está empleando para su precampaña. Anexo VI del presente ocursó. ✓

9. Fotografías de pendones de precampaña de la C. María de Lourdes Amaya, con los mismos elementos gráficos de su supuesto "2º Informe de Actividades Legislativas". En el anexo II del presente ocursó. ✓

10. La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a las partes que representamos, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso. ✓

11. La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. ✓

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien lo suscribe, resolviendo todo lo que se plantea.

SEGUNDO. - Por este medio solicito se anexen a la presente las diferentes fotografías e informes que regularmente ha realizado el personal del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en el 36 y 39 Distritos Electorales en el Distrito Federal, durante sus recorridos de trabajo desde que inició el actual proceso electoral y que sustentan lo aquí expuesto.

TERCERO. - Considerar toda la propaganda del "2º Informe de Actividades Legislativas" en la forma de lonas, espectaculares, volantes, autoadheribles para microbuses, etc. de la C. Dip. Lourdes Amaya Reyes como elementos de difusión y propaganda de su persona y por ende, como actos anticipados de precampaña, violatorios de la normatividad prevaleciente en el actual proceso electoral.

CUARTO. - Considerar toda la propaganda del "2º Informe de Actividades Legislativas" en la forma de lonas, espectaculares, volantes, autoadheribles para microbuses, etc. de la C. Dip. Lourdes Amaya Reyes como elementos de difusión y propaganda de su persona y por ende, como actos anticipados de precampaña, violatorios de la normatividad prevaleciente en el actual proceso electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

00010

Reyes como elementos de difusión y propaganda de su persona y por ende, contabilizarlos como erogaciones propias de los gastos de precampaña.

QUINTO.- Aplicar las sanciones contenidas en las fracciones I, del artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 232. Los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, en los siguientes casos:"

"I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en el Código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante;"

SEXTO.- Que el Instituto Electoral del Distrito Federal exorte a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática a responder ágilmente los procedimientos iniciados ante esta autoridad por los CC Marcelino Cornejo Luna, Guillermo Cornejo Luna, Cuauhtémoc Peralta Nieto y Nancy Pineda Saavedra, ya mencionados en los hechos 7 y 9 del presente ocursó.

SÉPTIMO.- En su caso, aplicar en beneficio de los recurrentes lo previsto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


C. RAMÓN COSTA AYUBE


C. MARTÍN ROSALES ROMERO



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

II. Atento a lo anterior, con fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con la resolución de mérito, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/065/PEF/89/2012; -----

SEGUNDO.- Ahora bien, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad electoral del Distrito Federal se desprende que se denuncian hechos que presuntamente podrían incidir en el proceso federal electoral en curso, los cuales corresponden a la difusión de propaganda relativa al segundo informe de actividades legislativas de la servidora pública María de Lourdes Amaya Reyes, funcionaria que actualmente aspira a un cargo de elección pública federal, empero, anterior a su postulación como candidata a Diputada Federal en el Proceso Electoral en curso, contendía para el cargo de Jefa Delegacional en el Distrito Federal; de tal manera que, esta autoridad electoral federal advierte la necesidad de desahogar diligencias preliminares que permitan determinar si la propaganda denunciada existe actualmente, a efecto de que este órgano pueda advertir si existe una posible afectación en la contienda electoral federal que actualmente se desarrolla y acordar lo que en derecho corresponda. -----

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 5; 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de tres días naturales, computados a partir de la notificación del presente proveído, se verifique la existencia de propaganda difundida en lonas, mantas y/o pendones, alusiva al segundo informe de actividades legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reyes, y asimismo levante acta circunstanciada de la diligencia solicitada, la cual deberá llevarse a cabo en los lugares que a continuación se describen: -----

- *Calle Pera Verdiñal esquina con la calle Prolongación Ignacio Aldama, esquina con calle Ejidos, Las Peritas, colonia paseos del sur, Delegación Xochimilco.*
- *Avenida Prolongación División del Norte esquina con la Calzada Guadalupe I. Ramírez, Delegación Xochimilco, D.F.*
- *Avenida México, esquina Prolongación División del Norte, colonia Barrio San Pedro, Xochimilco, D.F.*
- *Avenida Prolongación División del Norte, esquina con la calle Cuauhtémoc, Colonia Barrio San Marcos, Delegación Xochimilco.*
- *Av. Acueducto (la cual se encuentra a un costado de la avenida México), Calle la loma, en el domicilio identificado con el número 23, y en el domicilio de un costado, inmueble que ocupa la papelería “YUYU”, en el Barrio Las Flores, Pueblo de Santa Cruz Acapixca, Xochimilco, D.F.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

- Av. Chapultepec esquina con Adolfo López Mateos, Colonia San Juan Moyotepec, Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, D.F.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reserva el acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente del presente procedimiento. -----

CUARTO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y -----

QUINTO. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio número CL-DF/0909/2012, signado por el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a través del cual, remitió a esta autoridad el acta circunstanciada realizada por la 21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto con sede en Xochimilco, Distrito Federal; así como el acta circunstanciada levantada por la 25 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Iztapalapa, Distrito Federal, mismas que son del contenido que se muestra a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL OFICIO CL-DFI090712012, EN RELACIÓN CON LA INSTRUCCION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA REALIZAR UNA INSPECCION OCULAR ORDENADA EN EL EXP. SCG/QCG/065/PEF189/2012, SOBRE ACTOS DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA RELATIVA AL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DE LA SERVIDORA PÚBLICA MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES, FUNCIONARIA QUE ACTUALMENTE ASPIRA A UN CARGO DE ELECCIÓN PÚBLICA FEDERAL.

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos del día veintinueve de mayo de dos mil doce, en el inmueble que ocupa la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, sito en Av. México, N° 5601, Col. Huichapan, C.P. 16030, con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en la circular No. 060/2009 de 10 de septiembre de 2009, signada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo y los oficios CL-DF/090712012 de fecha 29 de mayo de 2012, en relación con el N° SCG/4426/2012 de fecha 11 de mayo de 2012, con el que se instruye al C. Luis Carlos Orihuela Ordóñez, Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital del Distrito Federal, para imponerse del contenido del mismo, a efecto de llevar a cabo la actuación consistente en: la verificación de la existencia de propaganda difundida en lonas, mantas y/o pendones alusiva al segundo informe de actividades legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reyes y asimismo levante acta circunstanciada de la diligencia solicitada, la cual deberá llevarse a cabo en los lugares que a continuación se describen: 1. Avenida Acueducto (la cual se encuentra a un costado de la avenida México), calle la loma, en el domicilio identificado con el número 23, y en el domicilio de un costado del inmueble que ocupa la papelería "YUYU", en el Barrio Las Flores, Pueblo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

Santa Cruz, Acapulco, Xochimilco, D.F., recibido por vía electrónica en el correo institucional del C. Luis Carlos Orihuela Ordóñez, Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se reúnen los CC. Luis Carlos Orihuela Ordóñez, Vocal Ejecutivo y Félix Ponce-Nava Treviño, Vocal Secretario, adscritos ambos a la 21 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal para cumplir las instrucciones contenidas en el oficio mencionado.-----

Siendo las diecinueve horas con veintisiete minutos del día veintinueve de mayo de dos mil doce, por instrucciones del C. Luis Carlos Orihuela Ordóñez, Vocal Ejecutivo, el C. Félix Ponce-Nava Treviño, hace acto de partida al domicilio buscado para realizar las diligencias ordenadas por la superioridad anotada.-----

Siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil doce, el C. Félix Ponce-Nava Treviño, hace acto de llegada a la intersección de las calles La Loma y Avenida México, en el Barrio Las Flores, Pueblo de Santa Cruz, Acapulco, Xochimilco, D.F. buscando el domicilio, ubicado en Avenida Acueducto (la cual se encuentra a un costado de la avenida México), calle la loma, en el domicilio identificado con el número 23, y en el domicilio de un costado inmueble que ocupa la papelería "YUYU", en el Barrio Las Flores, Pueblo de Santa Cruz, Acapulco, Xochimilco, D.F. buscando el domicilio, ubicado en Avenida Acueducto (la cual se encuentra a un costado de la avenida México), calle la loma, en el domicilio identificado con el número 23, y en el domicilio de un costado inmueble que ocupa la papelería "YUYU", en el Barrio Las Flores, Pueblo de Santa Cruz, Acapulco, Xochimilco, D.F. ya mencionado, para realizar las diligencias que nos ocupan.-----

Siendo las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del día veintinueve de mayo de dos mil doce, el C. Félix Ponce-Nava Treviño, procede a circular por la Calle La Loma ya mencionada, misma que se ubica en dirección sur-sureste en ascenso pronunciado, con una longitud aproximada de 150 metros en línea quebrada al oriente y luego otra vez en dirección sur-sureste hasta llegar a un punto de tal estrechez, en la que ya no puede ser circulada en automóvil e inicia un andador peatonal que conduce a propiedades privadas.-----

En el lugar descrito no se observó propaganda relativa al segundo informe de actividades legislativas de la servidora pública María de Lourdes Amaya Reyes, funcionaria que actualmente aspira a un cargo de elección pública federal. Siendo las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del día veintinueve de mayo de dos mil doce, el C. Félix Ponce-Nava Treviño, procedió a circular a pie-tierra por la Avenida México ya mencionada, misma que se ubica en dirección poniente al oriente en posición horizontal, por una extensión aproximada de 250 metros de longitud, y en el lugar descrito no se observó propaganda relativa al segundo informe de actividades legislativas de la servidora pública María de Lourdes Amaya Reyes, funcionaria que actualmente aspira a un cargo de elección pública federal.-----

Siendo las veinte horas con diez minutos del día veintinueve de mayo de dos mil doce el C. Félix Ponce-Nava Treviño, procedió a tocar en el domicilio ubicado en la Avenida México N° 23-B, domicilio con una puerta color verde metálico, siendo atendido por una mujer joven que se negó a identificarse por no considerarlo necesario, y quien manifestó no recordar la existencia de propaganda relativa al segundo informe de actividades legislativas de la servidora pública María de Lourdes Amaya Reyes, funcionaria que actualmente aspira a un cargo de elección pública federal y quien manifestó que no existe una propiedad marcada con el N° 23 de la avenida México.-----

De este recorrido se tomaron fotografías de la fachada de los inmuebles cercanos al N° 23 de la Avenida México, con las que se acredita la inexistencia de propaganda relativa al segundo informe de actividades legislativas de la servidora pública María de Lourdes Amaya Reyes, funcionaria que actualmente aspira a un cargo de elección pública federal.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

Siendo las veinte horas con veinte minutos del día veintinueve de mayo de dos mil doce el C. Félix Ponce-Nava Treviño, procedió a entrevistar a la C. Lourdes Domínguez de Morales, quien se negó a identificarse por considerarlo no necesario, y quien a pregunta expresa, manifestó ser la encargada de la papelería YUYU, y quien además manifestó que no recuerda haber visto alguna propaganda relativa al segundo informe de actividades legislativas de la servidora pública María de Lourdes Amaya Reyes, funcionaria que actualmente aspira a un cargo de elección pública federal, y que era todo lo que quería manifestar.-----

Siendo las veinte horas con veinticuatro minutos del día veintinueve de mayo de dos mil doce el C. Félix Ponce-Nava Treviño concluye la verificación ordenada por sus superiores y hace acto de partida a la sede de la 21 Junta Distrital del D.F.-----

Siendo las veintiuna horas con veinte minutos del día veintinueve de mayo de dos mil doce, el mencionado hizo acto de llegada en la sede la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal para informar al C. Luis Carlos Orihuela Ordóñez, del resultado de la diligencia de verificación anotada. -----

*Acto seguido el C. Luis Carlos Orihuela Ordóñez, Vocal Ejecutivo, una vez que ha recibido la información anotada **A C U E R D A**:-----*

Téngase por recibidas las manifestaciones del C. Félix Ponce-Nava Treviño, Vocal Secretario de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal para los efectos legales conducentes. Levante el acta circunstanciada correspondiente, para los efectos legales conducentes y agréguese las fotografías tomadas en la verificación realizada. Remita por vía electrónica y por oficio el original del acta circunstanciada que en esta fecha se levanta.-----

Siendo las veintidós horas con veinte minutos del día veintinueve de mayo de dos mil doce se cierran las presentes actuaciones, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. La presente acta circunstanciada consta de dos fojas útiles.

(...)"

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN LONAS, MANTAS Y/O PENDONES RELATIVA AL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DE LA C. MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES, QUIEN ACTUALMENTE ASPIRA A UN CARGO DE ELECCIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN DIVERSOS LUGARES UBICADOS DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL 25 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL. -----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil doce, se reunieron en las oficinas que ocupa la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, ubicada en calle Mateo Saldaña, número seis bis, Barrio San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09900, en el Distrito Federal la C. Marineyla del Socorro Huerta Delgado, Vocal Ejecutivo, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000010635336; la C. Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretario, quien se identifica con credencial de empleado número 5947 expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; el C. Juan Martín Marín Martínez, Auxiliar Jurídico, quien se identifica con credencial de empleado número 157151 expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y el C. Jorge Flores Hernández, Técnico en Junta Distrital, quien se identifica con credencial de empleado número 21087 expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, todos adscritos a la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, y en atención a los oficios números SCG/4426/2012, signado por el Licenciado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

*Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y CL-DF/0906/2012 signado por el Licenciado Josué Cervantes Martínez. Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal dirigido a la Licenciada Marineyla del Socorro Huerta Delgado, Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, remitidos vía correo electrónico el día de la fecha a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos por el Licenciado Francisco Javier Morales Morales, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal enviados, a través del cual determina se segundo informe de actividades legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reye verifique existencia de propaganda difundida en lonas, mantas y/o pendones relativa al segundo informe de actividades legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reyes, quien actualmente aspira a un cargo de elección pública federal en distintos lugares tales como Calle Pera Verdiñal esquina con la calle Prolongación Ignacio Aldama esquina con calle Ejidos, Las Perlas, Colonia Paseos del Sur, Delegación Xochimilco Avenida Prolongación División del Norte esquina con la Calzada Guadalupe I. Ramírez, Delegación Xochimilco, Distrito Federal; Avenida México, esquina Prolongación División del Norte, Colonia Barrio San Pedro, Delegación Xochimilco, Distrito Federal; Avenida Prolongación División del Norte, esquina con la Calle Cuauhtémoc, Colonia Barrio San Marcos, Delegación Xochimilco, y Avenida Chapultepec esquina con Adolfo López Mateos, Colonia San Juan Moyotepec, Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.-----
En virtud de lo expuesto, nos constituimos y se realizaron las indagatorias en donde se precisa los siguientes:-----*

-----HECHOS-----

1. Siendo las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos del día de la fecha nos constituimos en Calle Pera Verdiñal esquina con la calle Prolongación Ignacio Aldama y en la esquina con calle Ejido, Las Perlas, Colonia Paseos del Sur, Delegación Xochimilco cerciorándonos por así constar en la nomenclatura.-----

De la inspección ocular del lugar no se pudo apreciar en la esquina de Calle Pera Verdiñal esquina con la calle Prolongación Ignacio Aldama y en la esquina con calle Ejido, Las Perlas, Colonia Paseos del Sur, Delegación Xochimilco la existencia de propaganda difundida en lonas, mantas y/o pendones alusiva al segundo informe de actividades legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reyes.-----

Asimismo se recabó información referente a la colocación de la mencionada propaganda, por lo que se procedió a preguntar a quien en su dicho dijo llamarse Felipe Ramírez Martínez, quien manifestó tener veinte años de edad y trabajar en un negocio ubicado en esquina Prolongación Ignacio Aldama y calle Ejido desde hace tres años, y quien se negó a identificarse por no tener una credencial con fotografía en ese momento, señalando que no recuerda haber visto propaganda difundida en lonas, mantas y/o pendones alusiva al segundo informe de actividades legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reyes en Calle Pera Verdiñal esquina con la calle Prolongación Ignacio Aldama y en la esquina con calle Ejido, Las Perlas, Colonia Paseos del Sur, Delegación Xochimilco.-----

Para una mayor referencia sobre la descripción particular del lugar, se incorporan al cuerpo de la presente acta ocho tomas fotográficas efectuadas al momento de la diligencia desde diferentes ángulos y distancias, por lo que forman parte integral de la presente acta.-----

2. Siendo las veintiún horas con diecinueve minutos del día de la fecha nos constituimos en Avenida Prolongación División del Norte esquina con la Calzada Guadalupe I. Ramírez, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, cerciorándonos por así constar en la nomenclatura.-----

De la inspección ocular del lugar no se pudo apreciar en la esquina de Avenida Prolongación División del Norte esquina con la Calzada Guadalupe I. Ramírez, Delegación Xochimilco, Distrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

Federal, la existencia de propaganda difundida en lonas, mantas y/o pendones alusiva al segundo informe de actividades legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reyes.-----

Para una mayor referencia sobre la descripción particular del lugar, se incorporan al cuerpo de la presente acta seis tomas fotográficas efectuadas al momento de la diligencia desde diferentes ángulos y distancias, por lo que forman parte integral de la presente acta.-----

3. Siendo las veintiún horas con treinta y siete minutos del día de la fecha nos constituimos en Avenida México, esquina Prolongación División del Norte, Colonia Barrio San Pedro, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, cerciorándonos por así constar en la nomenclatura.-----

De la inspección ocular del lugar no se pudo apreciar en la esquina de Avenida México, esquina Prolongación División del Norte, Colonia Barrio San Pedro, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, la existencia de propaganda difundida en lonas, mantas y/o pendones alusiva al segundo informe de actividades legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reyes.-----

Para una mayor referencia sobre la descripción particular del lugar, se incorporan al cuerpo de la presente acta tres tomas fotográficas efectuadas al momento de la diligencia desde diferentes ángulos y distancias, por lo que forman parte integral de la presente acta.-----

5. Siendo las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos del día de la fecha nos constituimos en Avenida Prolongación División del Norte, esquina con la Calle Cuauhtémoc, Colonia Barrio San Marcos, Delegación Xochimilco, cerciorándonos por así constar en la nomenclatura.-----

De la inspección ocular del lugar no se pudo apreciar en la esquina de Avenida Prolongación División del Norte, esquina con la Calle Cuauhtémoc, Colonia Barrio San Marcos, Delegación Xochimilco, la existencia de propaganda difundida en lonas, mantas y/o pendones alusiva al segundo informe de actividades legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reyes.-----

Asimismo se recabó información referente a la colocación de la mencionada propaganda, por lo que se procedió a preguntar a quien en su dicho dijo llamarse Javier Rivera Sandoval, quien se identificó con credencial para votar folio 000001014064 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener treinta y nueve años de edad y vivir en Avenida Prolongación División del Norte, número 5460, Barrio San Marcos, Código Postal 16050, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, señalando que la propaganda difundida en lonas, mantas y/o pendones alusiva al segundo informe de actividades legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reyes se ubicaba en Avenida Prolongación División del Norte, esquina con la Calle Cuauhtémoc, Colonia Barrio San Marcos, Delegación Xochimilco, hasta la semana pasada sin recordar la fecha exacta.-----

Para una mayor referencia sobre la descripción particular del lugar, se incorporan al cuerpo de la presente acta tres tomas fotográficas efectuadas al momento de la diligencia desde diferentes ángulos y distancias, por lo que forman parte integral de la presente acta.-----

5. Siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha nos constituimos en Avenida Chapultepec esquina con Adolfo López Mateos, Colonia San Juan Moyotepec, Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, cerciorándonos por así constar en la nomenclatura.-----

De la inspección ocular del lugar no se pudo apreciar en la esquina de Avenida Chapultepec esquina con Adolfo López Mateos, Colonia San Juan Moyotepec, Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, la existencia de propaganda difundida en lonas, mantas y/o pendones alusiva al segundo informe de actividades legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reyes.-----

Asimismo se recabó información referente a la colocación de la mencionada propaganda, por lo que se procedió a preguntar a quien en su dicho dijo llamarse Domingo Osorio Nieto, que manifestó tener treinta y cuatro años de edad y trabajar en un negocio semifijo ubicado en Avenida Chapultepec esquina con Adolfo López Mateos, Colonia San Juan Moyotepec, Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, desde hace quince años

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

*aproximadamente, y quien se negó a identificarse por no contar con credencial con fotografía en ese momento, señalando que no recuerda si fue en este año o el año pasado cuando se encontraba colocada propaganda difundida en lonas, mantas y/o pendones alusiva al segundo informe de actividades legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reyes en Avenida Chapultepec esquina con Adolfo López Mateos, Colonia San Juan Moyotepec, Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.-----
Para una mayor referencia sobre la descripción particular del lugar, se incorporan al cuerpo de la presente acta tres tomas fotográficas efectuadas al momento de la diligencia desde diferentes ángulos y distancias, por lo que forman parte integral de la presente acta.-----
No habiendo más que hacer constar, siendo las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos del día veintinueve de mayo de dos mil doce, se levanta la presente, misma que consta de nueve fojas útiles, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para debida constancia. ---*

(...)"

IV. Atento a lo anterior, con fecha cuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, así como los anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; -----
SEGUNDO.- Se tiene al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, desahogando en tiempo y forma las diligencias solicitadas por esta autoridad; -----
TERCERO.- Tomando en consideración el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-23/2010, SUP-RAP-55/2010, y SUP-RAP-76/10, respecto de que el Instituto Federal Electoral tiene competencia para conocer del Procedimiento Sancionador, por la presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y en relación con lo previsto en el numeral 228, párrafo 5 del código comicial federal; toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende en consideración de esta autoridad que no existen indicios de que los hechos denunciados contravienen la normatividad electoral federal; por tal motivo y toda vez que en el caso no se actualizan las hipótesis de competencia para que este Instituto continúe sustanciando y resuelva la denuncia presentada a través de la vista que formuló a este órgano el Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad estima procede la elaboración del proyecto de desechamiento por incompetencia. -----
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Secretaría procederá a formular el Proyecto de Resolución. -----*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012

V. En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el día seis de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa Fernández, Sergio García Ramírez y su presidente Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 104; 106, párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, incisos w) y z), y 356, párrafo 1, inciso a), en relación con el 361; 362 párrafo 1, 8; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General de este Instituto es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración y en su caso emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal o bien, las violaciones a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a los funcionarios electorales.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si

existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. *incumbencia.*

2. f. *Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.*

3. f. *Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.*

En este tenor, cabe precisar que en términos jurídicos competencia, ha sido definida de la siguiente manera:

“Competencia. Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto // Llámese objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano. // Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.”¹

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y

¹ *Competencia. Diccionario de Derecho. Rafael de Pina-Rafael de Pina Vara, 37 Edición, Segunda reimpresión, Editorial Porrúa, pág. 172.*

debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Asimismo, cabe precisar que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado; al efecto, es procedente invocar el criterio que se recoge en la Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

Cabe precisar que de la vista presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que dicho órgano electoral consideró que en la especie, se podía actualizar una posible transgresión a la normatividad electoral dentro del ámbito de competencia de este Instituto, **derivado de los presuntos actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de la C. María de Lourdes Amaya Reyes, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como la violación a un exceso en el ámbito temporal y espacial al rendir su informe de labores por parte de la servidora pública denunciada.**

De lo anterior se desprende que se ha denunciado propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, abordándose desde dos aspectos: el primero de ellos derivado de la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el segundo que refiere a la infracción a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta oportuno hacer un estudio de cada uno de los aspectos que se han señalado anteriormente, para determinar lo que en derecho corresponda sobre la competencia de este órgano, para resolver sobre el fondo de los hechos denunciados; por lo anterior, resulta pertinente abordar lo relativo a la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, el cual en sus últimos tres párrafos establece lo siguiente:

“(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012

De lo anterior, se desprende que nuestra carta magna prohíbe la utilización de recursos públicos con la finalidad de influir en la competencia entre los partidos políticos y así también, la promoción personalizada de los servidores públicos; ahora bien, del último párrafo del precepto constitucional se desprende que las infracciones analizadas serán competencia de las autoridades federales o de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha sostenido algunas reglas con relación a la competencia de las infracciones a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas reglas han sido sostenidas en las sentencias a los recursos de apelación SUP-RAP-23/2010, SUP-RAP-55/2010, y SUP-RAP-76/10, siendo las que a continuación se enuncian:

1. El Instituto Federal Electoral solo conocerá de la conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal presente o futuro.
2. Las infracciones deberán referirse directamente o incidir en los procesos electorales federales, presente o futuro, por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales, que se encuentren en curso o futuros.
4. Excepcionalmente, podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134 citado, relacionadas con la asignación de tiempos en radio y televisión; así como cuando se trate de propaganda que incida o pueda incidir en procesos electorales de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, si existe convenio debidamente celebrado para encargarse de la organización de tales comicios locales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012

Es así que, la competencia del Instituto Federal Electoral cuando se denuncia propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y así también cuando derive de la utilización parcial de recursos públicos afectando la contienda electoral, se determina tomando en consideración una incidencia o posible incidencia en un Proceso Electoral Federal.

Ahora bien, retomando la denuncia que dio origen al inicio de procedimiento sancionador ante la autoridad electoral local, se advierte que las conductas presuntamente consideradas como infractoras del orden jurídico electoral, medularmente consisten en:

- Que derivado del segundo informe de actividades legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reyes, la servidora pública en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha posicionado su nombre ante el electorado de Xochimilco.
- Que el posicionamiento de la servidora pública ha afectado la contienda electoral local, en razón de que además de ocupar un cargo público era precandidata a la Jefatura Delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que la conducta de la C. María de Lourdes Amaya Reyes ha sido violatoria de lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 223, fracciones III y IV; 231, fracciones II y V del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Distrito Federal; así como los numerales 12, 15 y 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil once.

De esta forma, toda vez que los hechos se dieron en un contexto en el cual se encontraba en desarrollo un Proceso Electoral Local, así como un Proceso Electoral Federal, resulta de gran importancia hacer un análisis de las conductas que fueron denunciadas, relacionándolos con los momentos en que estos acontecieron, a efecto de evidenciar la incidencia que los mismos tienen en los respectivos procesos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

- De conformidad con lo denunciado ante el órgano electoral local, en el mes de diciembre de dos mil once, la C. María de Lourdes Amaya Reyes llevó a cabo actos mediante los cuales promovió su imagen y nombre.
- La C. María de Lourdes Amaya Reyes, rindió su informe de labores como Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del diecisiete al veintidós de enero de dos mil doce, lo cual se acredita con el oficio identificado con la clave CDG-Z-020/12, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, firmado por la C. Alejandra Barrales Magdaleno, otrora Presidenta de la Comisión de Gobierno de la V Legislatura del Distrito Federal (constancia que corre agregada a los presentes autos).
- El treinta y uno de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/01/083/2012, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el proceso de selección interna para cargos de elección popular de jefaturas a delegaciones del Distrito Federal, en el cual fue otorgado el registro como precandidata a la C. María de Lourdes Amaya Reyes.
- En fecha catorce de febrero de dos mil doce fue presentada la denuncia ante la autoridad electoral local en contra de la C. María de Lourdes Amaya Reyes; en la misma se denunció que la entonces precandidata a Jefa Delegacional de Xochimilco, Distrito Federal, desde el mes de diciembre de dos mil once, había estado promoviendo su imagen y nombre y realizando actos anticipados de precampaña y campaña afectando el Proceso Electoral Local del año dos mil doce, violentando así el marco constitucional federal y electoral local, en detrimento de la equidad en la contienda local en curso.
- Que en la época en que fue denunciada la C. María de Lourdes Amaya Reyes, no ostentaba la calidad de candidata a Diputada Federal, toda vez que su registro fue aprobado por este Instituto Federal Electoral el día veintinueve de marzo de dos mil doce, a través del Acuerdo CG193/2012.

De esta forma, de lo anterior se desprende, de forma mayormente ilustrativa, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

FECHA	HECHOS RELEVANTES
Diciembre de 2011	Difusión de la propaganda denunciada.
31 de enero de 2012	<u>La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática otorga a la C. María de Lourdes Amaya Reyes el registro como precandidata a Jefa Delegacional en el Distrito Federal.</u>
14 de febrero de 2012	Se presentó la denuncia en contra de la C. María de Lourdes Amaya Reyes.
17 al 22 de enero 2012	Segundo informe de labores legislativas de la C. María de Lourdes Amaya Reyes. Al respecto, cabe precisar que dicha circunstancia se encuentra acreditada a través del <u>oficio identificado con la clave CDG-Z-020/12, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, signado por la C. Alejandra Barrales Magdaleno, otrora Presidenta de la Comisión de Gobierno de la V Legislatura del Distrito Federal</u>
11 y 12 de febrero 2012	Elecciones locales internas del Partido de la Revolución Democrática para elegir candidatos a Jefaturas Delegacionales del Distrito Federal. Al respecto, cabe precisar que dicha circunstancia se encuentra acreditada con el oficio identificado con la clave PRD/IEDF/032/21-01-12, de fecha veintiuno de enero de dos mil doce, signado por el C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual hace del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Local de mérito, la <i>“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y JEFAS O JEFES DELEGACIONALES, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”</i>
16 de febrero 2012	Autoridad local certifica la existencia de propaganda relativa al informe de labores de denunciada.
29 de marzo 2012	Se aprueba el Acuerdo CG193/2012, a través del cual la C. María de Lourdes Amaya Reyes es registrada como candidata a Diputada Federal.
7 de mayo 2012	Se remite queja al IFE.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012

Los hechos fueron denunciados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que **al momento en que dio inicio el procedimiento sancionador, la servidora pública denunciada tenía el carácter de precandidata para ocupar el cargo de Jefa Delegacional en Xochimilco, por lo cual se advertía una posible incidencia en el Proceso Electoral Local del año dos mil doce.**

Ahora bien, por otra parte y no obstante que fueron denunciados hechos que a juicio del quejoso fueron tendientes a influir en la contienda electoral local en curso, no pasó inadvertido para este órgano que la C. María de Lourdes Amaya Reyes, también fue denunciada por una posible violación a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tomando en cuenta que en el presente año se desarrolló el Proceso Electoral Federal, se determinó se realizara una verificación sobre la existencia de propaganda alusiva al informe de labores legislativas de la servidora pública denunciada, para determinar la posible competencia que pudiera tener este Instituto respecto de dicha conducta, en virtud del Proceso Electoral Federal del año dos mil doce y la actualización de la conducta presuntamente infractora del ordenamiento electoral federal, , sin que fuera posible advertir trasgresión alguna a la normatividad electoral federal.

En efecto, del resultado de la verificación sobre la propaganda que supuestamente violentaba lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtuvo que el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en auxilio de esta autoridad instruyó a servidores públicos a efecto de que fuera certificada la existencia de la propaganda aludida y realizaran acta circunstanciada de la diligencia que llevaran a cabo, de lo cual se advierte que **no se encontró propaganda alguna alusiva a la C. María de Lourdes Amaya Reyes y su informe de actividades legislativas, la cual pudiera ser constitutiva de promoción personalizada con la cual se trasgrediera la normatividad electoral federal, en la especie, la conculcación a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal.**

De lo anteriormente analizado, esta autoridad electoral federal válidamente puede arribar a las siguientes conclusiones:

- Que no se encontró **propaganda alguna alusiva a la C. María de Lourdes Amaya Reyes y su informe de actividades legislativas.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

- Que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad que se le pretenden atribuir a la C. María de Lourdes Amaya Reyes, se llevaron al momento en que pretendía obtener una candidatura a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, misma que a su vez fungía como servidora pública a nivel local, los cuales son hechos públicos y notorios, en términos del artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que las conductas que se denuncian podrían trasgredir normas electorales de carácter local, en la especie, la legislación de la materia del Distrito Federal, toda vez que del escrito de denuncia primigenio se advierte que la denunciada pretendía obtener la candidatura de un cargo de elección en el ámbito local, es decir, dada la pretensión de la denunciada, la normatividad aplicable, y en su caso, trasgredida corresponde al ámbito local.

En este tenor, cabe precisar que de los hechos denunciados, no es posible desprender algún dato que permita advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que se desarrolló en el presente año, **dada la calidad que ostentaba la presunta infractora en el momento en que fue denunciada**, situación que hace inviable la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario por parte de esta autoridad.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resolvió dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo cierto es que del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, **no se desprende dato o elemento alguno que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que se realizó en el presente año, sino que la misma se encuentra vinculada con una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral.**

No es óbice señalar que la propia legislación electoral para el Distrito Federal, establece en su artículo 6 lo siguiente:

“Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.”

Es decir, el Instituto Electoral del Distrito Federal prohíbe utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, así como la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con algún Partido Político Nacional o local.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene competencia para conocer respecto de las conductas que son sometidas a consideración de esta autoridad, toda vez que las mismas se encuentran relacionadas con un Proceso Electoral de carácter local, y se encuentran previstas expresamente en el Código Electoral del Distrito Federal.

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, es decir, esta autoridad electoral federal, no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, cuando éstas se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis de Jurisprudencia **03/2011**, en la que determinó lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-5/2011](#). —Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

En efecto, es dable concluir que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes** para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales determinar lo que a su juicio corresponda.

En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, cabe decir que si bien del análisis a la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte la conducta consistente en presuntos actos de promoción personalizada y utilización parcial de recursos públicos por parte de la C. María de Lourdes Amaya Reyes, no se cuenta con elementos para considerar que los hechos denunciados incidan de forma directa, indirecta, mediata o inmediata en el Proceso Electoral Federal, pues si bien éste se encontraba en curso al momento en que fue presentada la denuncia y la denunciada fue registrada como candidata a diputada federal, **al momento en que fue presentada denuncia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal la denunciada tenía la calidad de servidora pública a nivel local y se encontraba registrada como precandidata a Jefa Delegacional.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

En tal virtud, esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por la sujeta denunciada surta alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad.

Lo anterior, en virtud de que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad se hacen consistir en presuntos actos de promoción personalizada y utilización parcial de recursos públicos por parte de la C. María de Lourdes Amaya Reyes, al momento en que ésta tenía la calidad de servidora pública a nivel local y se encontraba registrada como precandidata a Jefa Delegacional.

En este sentido, cabe referir, que si bien al momento en que acontecieron los hechos denunciados se encontraban en desarrollo tanto el Proceso Electoral Local del Distrito Federal como el Proceso Electoral Federal (dado que ambos dieron inicio en octubre de dos mil once), el presunto uso parcial de recursos públicos, así como la difusión de propaganda personalizada materia de inconformidad se encuentran relacionadas con la aspiración de la denunciada a la candidatura de un cargo de elección popular a nivel local, y no así, con la candidatura que ostentó a un cargo de elección popular a nivel federal.

Por otra parte, cabe precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al momento de emitir su determinación hace mención al siguiente acuerdo *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"*, identificado con la clave CG193/2012.

A mayor abundamiento, cabe referir que del acuerdo antes citado, se desprende que la denunciada fue registrada como candidata a un cargo de elección popular federal, hasta el día veintinueve de febrero de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

En este sentido, cabe precisar que si bien la C. María de Lourdes Amaya Reyes, se encontraba registrada y compitiendo para un cargo de elección a nivel federal, particularmente, candidata a Diputada Federal, lo cierto es que dicha circunstancia en modo alguno genera competencia a esta autoridad electoral federal para conocer, resolver, y en su caso sancionar, a los sujetos denunciados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la comisión de los hechos presuntamente trasgresores de la normatividad que se le atribuyen a la C. María de Lourdes Amaya Reyes, acontecieron como se ha referido, al momento en que ésta tenía la calidad de servidora pública a nivel local y se encontraba registrada como precandidata a Jefa Delegacional, por tanto, dicha conducta se encuentra estrechamente relacionada con el proceso local en cita.

En este contexto, en lo que compete a las entidades que integran la Federación, el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116.-

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

[...].”

Del marco constitucional expuesto se concluye que, tanto la legislación de las entidades federativas, como la del Distrito Federal, deben garantizar que:

- Las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la Resolución de las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- Se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En ese sentido, la aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron, salvo que se esté en presencia de alguna excepción expresamente prevista, de tal suerte que se puede concluir que, salvo disposición en contrario, el conocimiento y aplicación de leyes locales corresponde a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas se relacionan con una contienda que no es de carácter federal, sino del ámbito local, lo cual es competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

*“Artículo 29
Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento*

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar de plano por incompetencia** la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por último, esta autoridad electoral federal estima pertinente devolver las constancias originales que integran el presente expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal, previa certificación que obre de los mismos, lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral local se pronuncie en el ámbito de su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones contenidas en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/89/2012**

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en la parte final del Considerando SEGUNDO de la presente determinación, **gírese** atento oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de **devolver** las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**